



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.	73001-33-33-004- 2021-00003 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENOC ELI CORONADO PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
Tema:	Reliquidación pensión gracia

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ENOC ELI CORONADO PERDOMO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2021-00003**-00.

1. Pretensiones

Al respecto se hicieron las siguientes precisiones en la audiencia inicial¹:

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante los cuales, la Entidad demandada ordenó al demandante reintegrar al Sistema General de Pensiones la suma de \$1.315.434, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas:

- Resolución No. RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020.
- Resolución No. RDP 026134 del 30 de noviembre de 2020.

2. Fundamentos Fácticos.

Al interior de la audiencia inicial, se señalaron como supuestos fácticos los siguientes²:

1. Que el demandante prestó sus servicios al Ministerio de Educación Nacional como docente por más de 20 años, por lo cual, mediante Resolución No. 28271

¹ Fls. 46 y ss del Cuad. Ppal.

² Fls. 46 y s.s. del Cuad. Ppal.

del 04 de octubre de 2001, se ordenó a su favor el reconocimiento y pago de pensión gracia.

2. Que mediante Resolución No. 09402 del 29 de marzo de 2007, la entidad demandada procedió a reliquidar la pensión gracia del demandante, incluyendo para el efecto todos los factores salariales y las diferencias entre lo reconocido y lo debido.
3. Que a través de Resolución No. RDP 014263 del 24 de junio de 2020, se ordenó dejar sin efectos las Resoluciones No. 09402 del 09 de marzo de 2007 y 04339 del 03 de febrero de 2009, lo que provocó que el demandante demandara nuevamente el reconocimiento, ajuste y reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status de pensionado como prima de navidad y prima de vacaciones.
4. Que a través de la Resolución No. RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020 confirmada mediante Resolución No. RDP 026134 del 30 de noviembre de 2020, se determinó que el demandante adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$1.315.434, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas.

3. Contestación de la demanda

Indicó frente a los actos administrativos que aquí se demandan, que en virtud de la actividad fiscalizadora que por Ministerio de la Ley se le otorga competencia a la Unidad demandada para revisar los posibles mayores valores pagados, en el presente asunto el señor ENOC ELI CORONADO PERDOMO debe a favor del sistema de pensiones la suma de \$1.315.434 pesos.

Señaló también, que las resoluciones expedidas no adolecen de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, puesto que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad.

Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción, buena fe.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 18 de diciembre de 2020³, correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 25 de enero

³ Archivo pdf 003 Acta de Reparto del proceso electrónico.

de 2021, ordenó la admisión de la demanda.⁴

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma⁵.

Luego, mediante providencia del 05 de agosto de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas para resolver excepciones previas⁶ siendo declarada probada la de inepta demanda⁷ y recurrida en apelación, siendo revocada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima por medio de providencia del 14 de octubre de 2021⁸.

Posteriormente, por auto del 23 de noviembre de 2021⁹ se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual se desarrolló el 15 de febrero de 2022¹⁰, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y como no había pruebas que practicar, se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó presentar por escrito alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si *los actos administrativos demandados, por los cuales, se ordenó al señor Enoc Elí Coronado Perdomo, reintegrar al Sistema General de Pensiones la suma de \$1.315.434, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas se encuentran viciados de nulidad y además le corresponderá al Despacho establecer si tiene derecho a que se le reliquide la pensión gracia desde el momento en que fue aceptado su status pensional con la inclusión de la prima de navidad y de vacaciones,*

⁴ Archivo pdf 006 Auto Admite Demanda del proceso electrónico.

⁵ Archivo pdf 017 Contestación Demanda del proceso electrónico.

⁶ Archico pdf 023 Auto Fija Fecha Audiencia Decreta Pruebas del proceso electrónico

⁷ Archivo pdf 033Acta Audiencia Inicial del proceso electrónico

⁸ Archivo pdf 005 Auto Revoca Auto de la carpeta 003 Cuaderno Segunda Instancia del proceso electrónico

⁹ Archivo pdf 038 Auto Fija Fecha Audiencia del Proceso Electrónico

¹⁰ Archivo pdf 047 Acta Audiencia Inicial del Proceso electrónico.

o si por el contrario esos actos deben permanecer dentro del ordenamiento jurídico por no demostrarse vicio alguno en ellos?

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se invocan como actos administrativos demandados los dos siguientes:

- Resolución No. RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020.
- Resolución No. RDP 026134 del 30 de noviembre de 2020.

4. FONDO DEL ASUNTO

4.1. De la Pensión Gracia

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según el artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Así mismo, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

“(…) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (…)”

La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:

“(…) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...)”

Ahora bien, las pensiones reguladas por regímenes especiales se rigen por las normas aplicables a ellas, para el caso de la pensión gracia, el artículo 2 de la Ley 114 de 1913, estableció que *“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”*

Con la expedición de la Ley 4ª de 1966, se modificó el monto y el promedio, y en el artículo 4 ibídem, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales; dicha normatividad fue reglamentada mediante el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5, estableció:

“A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos

los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

JURISPRUDENCIA ACTUAL SOBRE LA PENSION GRACIA - RELIQUIDACION

“Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo¹¹.”.

También ha indicado el Alto Tribunal¹² que:

La reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro. Las normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado. consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación. Así, en el 2002 la parte demandada solicitó la reliquidación de la pensión con el fin de que sean incluidos nuevos tiempos de servicio al departamento, esto es, dentro del periodo comprendido entre 1992 y 2001, fecha de su retiro definitivo del servicio. En efecto, la pensión gracia de la demandante no puede ser liquidada de acuerdo al régimen general invocado, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, como efectivamente se señaló en la resolución demandada

Posición reiterada en reciente jurisprudencia, donde señaló¹³:

¹¹ Sentencia del H. Consejo de Estado del 16 de agosto de 2018. CP. César Palomino Cortes

¹² Sentencia 2014-00747/0176-16 de febrero 8 de 2018. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Rad.: 68001233300020140074702, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 14 de octubre de 2021 radicación 76001-23-33-000-2014-00958-01(1159-20)

Sobre el particular, se tiene que las subsecciones A¹⁴ y B¹⁵ de la Sección Segunda ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre controversias similares y han concluido en reiteradas providencias que no procede la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla solamente con lo devengado en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.

Así las cosas, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de los factores devengados al momento de la consolidación pensional y no de la época de retiro, como sí ocurre con las pensiones ordinarias.

Ahora, de lo probado en el proceso tenemos que:

El señor Enoc Eli Coronado Perdomo, como docente nacionalizado vinculado con el Departamento del Tolima solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual fue reconocida por la extinta Cajanal por medio de **Resolución 28271 del 4 de octubre de 2002**, liquidada con el 75% del promedio del salario del año anterior al estatus – 19 de diciembre de 2001-, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001 (páginas 48 al 49 del archivo pdf 003 Escrito Demanda del proceso electrónico).

El señor Enoc Eli Coronado Perdomo por medio de escrito de fecha **10 de agosto de 2006**, solicitó a la extinta Cajanal el reajuste de su mesada pensional por inclusión de las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones, a la cual se accedió mediante **Resolución No. 09402 del 29 de marzo de 2007**, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del **10 de agosto de 2003** en razón a la prescripción trienal (páginas 51 al 53 del archivo pdf 003 Escrito Demanda del proceso electrónico).

La extinta Cajanal, **mediante la Resolución 04339 del 3 de febrero de 2009, en cumplimiento a fallo de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá**, donde se ordenó reliquidar la pensión del actor, entre otros pensionados, “*incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho...*” decidió modificar lo dispuesto en la Resolución 09402 del 29 de marzo de 2007, en el sentido de ordenar el pago de las diferencias resultantes debidamente indexadas (páginas 56 al 59 del archivo pdf 003 Escrito Demanda del proceso electrónico), únicamente. Es preciso entonces indicar que la resolución en comento, modificó únicamente el numeral segundo de la resolución 09402 del 29 de marzo de 2007, pues refirió la entidad, que en aplicación a lo determinado en la Circular 011 del 27 de junio de 2008, no se podría

¹⁴ Véase las sentencias del 20 de abril de 2017, expediente 1705-14, consejero Ponente: William Hernández Gómez; del 22 de marzo de 2018, expediente 1663-17, consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; y del 19 de mayo de 2005, expediente 1776-04, consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

¹⁵ Sentencias del 14 de agosto de 2020, expediente 1644-19, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; y del 9 de abril de 2017, expediente 2534- 17, consejero Ponente: Lyda Cecilia Linares de Parra

dar cumplimiento a fallos de tutela que no tuvieran en cuenta el fenómeno prescriptivo, correspondiéndole a la entidad el proveer lo pertinente al respecto.

A través de la **Resolución RDP 014263 del 24 de junio de 2020**, proferida por la UGPP, *"por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia del 04 de marzo de 2020 y se dejan sin efectos las resoluciones Nos. 9402 del 29 de marzo de 2007 y 04339 del 3 de febrero de 2009"* se ordenó la exclusión definitiva de la nómina de pensionados de las resoluciones 9402 del 29 de marzo de 2007 y 04339 del 03 de febrero de 2009 e incorporó la resolución 28271 del 04 de octubre de 2002; dentro de sus considerandos señaló:

"Que mediante la Resolución No. 28271 del 4 de octubre de 2020, CAJANAL hoy liquidada, reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor CORONADO PERDOMO ENOC ELI (...) efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001.

Que mediante la Resolución No. 9402 del 29 de marzo de 2007, se reliquido la pensión de jubilación gracia a favor del señor CORONADO PERDOMO ENOC ELI, (...), efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 10 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

Que mediante la Resolución No. 04339 del 3 de febrero de 2009, se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el 29 de noviembre de 2004, reliquidando la pensión de jubilación gracia a favor del señor CORONADO PERDOMO ENOC ELI (...) modificando la resolución No. 9402 del 29 de marzo de 2007 tanto en su parte considerativa como resolutive, (...) (...)

Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE DECISIÓN PENAL, el 7 de octubre de 2019, que resolvió:

PRIMERO: Condenar a Néstor Gilberto Amaya Barrera como autor penalmente responsable del delito de prevaricato por acción (...) (...)

TERCERO. Condenar a Néstor Gilberto Amaya Barrera a pagar a favor de la UGPP la suma de \$72.424.113,289.21 por concepto de los perjuicios materiales causados con su conducta, (...)

*CUARTO. **Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento.** De esta determinación, infórmese a la UGPP para los fines pertinentes. (...)*

SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, el 4 de marzo de 2020, en la cual se resolvió:

PRIMERO-. REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de concederle a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria (...)

SEGUNDO-. CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada. (...)" Negrillas y Subrayas por fuera del texto

La parte resolutive además indicó:

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de nómina de pensionados liquidense los mayores valores pagados a partir de la fecha de ejecutoria del presente cumplimiento a fallo con ocasión a la expedición de las resoluciones Nos. 9402 del 29 de marzo de 2007 y 04339 del 3 de febrero de 2009, y remítase a esta subdirección para lo de su competencia.

Entonces, se tiene que este acto administrativo, **resolución RDP 014263 del 24 de junio de 2020**, ordenó a la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP liquidar "los mayores valores pagados a partir de la fecha de ejecutoria del acto de cumplimiento a fallo con ocasión a la expedición de las resoluciones Nos. 9402 del 29 de marzo de 2007 y 04339 del 3 de febrero de 2009 (páginas 56 al 59 del archivo pdf 003 Escrito Demanda del proceso electrónico).

Esto a pesar de que en la parte motiva de la decisión nada se dijo en relación con la facultad de la entidad para proceder a realizar tal cobro respecto a los presuntos mayores valores pagados, en tanto el fallo al que se pretendió dar cumplimiento en modo alguno autorizó tal descuento.

Luego, por intermedio de la **Resolución RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020**, la UGPP determinó que el señor Enoc Eli Coronado Perdomo adeudaba al sistema general de pensiones la suma de **\$1.315.008, por concepto de las diferencias de las mesadas percibidas entre marzo y junio de 2020** (páginas 26 al 30 del archivo pdf 003 Escrito Demanda del proceso electrónico).

Contra la decisión anterior, el actor interpuso recurso de reposición que se desató desfavorablemente a través de la Resolución **RDP 026134 del 13 de noviembre de 2020** (páginas 42 al 46 del archivo pdf 003 Escrito Demanda del proceso electrónico).

Conforme se indicó en precedencia, los actos administrativos enjuiciados los constituyen las **Resoluciones RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020 y RDP 026134 del 13 de noviembre de 2020 que no la resolución RDP 014263 del 24 de junio de 2020.**

Ahora, en el asunto objeto de debate, encuentra el Despacho que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 7 octubre de 2019, en su ordinal cuarto ordenó **"Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento.**

El referido ordinal de la providencia en comentario, fue confirmado por parte de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 2020, al indicar:

PRIMERO-. REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de concederle a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria (...)

SEGUNDO-. CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada

La UGPP por medio de Resolución RDP 014263 del 24 de junio de 2020 en cumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia, además de dejar sin efectos la resolución 04339 del 03 de febrero de 2009 por medio de la cual dio cumplimiento al fallo de tutela del 29 de noviembre de 2004 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, también dejó sin efectos la resolución No. 9402 del 29 de marzo de 2007.

A más de ello, como ya se indicó, **también ordenó liquidar los mayores valores pagados con ocasión de la expedición de las resoluciones No. 9402 del 29 de marzo de 2007 y 04339 del 3 de febrero de 2009.**

Analizado entonces el contenido de tales actos se encuentra que la entidad demandada excedió su competencia pues pretendiendo dar cumplimiento a un fallo, desbordó la orden otorgada por la justicia ordinaria, habida cuenta que la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá se limitó tan solo a dejar sin efectos el fallo de tutela del 29 de noviembre de 2004 y actos administrativos por medio de los cuales se adoptó lo decidido allí y nada ordenó respecto de liquidar mayores valores pagados, como lo entendió el extremo accionado, extralimitando la aplicación de la orden judicial, pues como ya se indicó, se ordenó **"Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento"**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto **los actos demandados corresponden a las resoluciones RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020 y RDP 026134 del 13 de noviembre de 2020**, el despacho destaca e itera que las mismas, se limitaron a dar aplicación a lo determinado en el numeral 4° de la Resolución No. 014263 del 24 de junio de 2020, que señaló que por parte de la subdirección de nómina de pensionados se liquidarían los mayores valores pagados a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, con ocasión de la expedición de las resoluciones 09402 y 04339.

Sin embargo, el Despacho se atiene a lo concluido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en el presente asunto, en proveído adiado 14 de febrero de 2021, así:

*"En ese orden, al analizar el caso en concreto, **observa la Sala que no le asiste razón al a quo al señalar que los actos administrativos aquí demandados no son susceptibles de control jurisdiccional por tratarse de actos de ejecución, pues la administración al proferirlos claramente se está apartando del alcance de la decisión definida por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 7 de octubre de 2019, confirmada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia**5 en proveído del 4 de marzo de 2020, en cuanto, en lo que incumbe al actor, sólo determinaron "Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento" (sic), luego,*

*ciertamente la resolución de calcular y establecer el valor de las diferencias de las mesadas reconocidas en exceso al actor después de la ejecutoria de los referidos fallos, **son determinaciones que van más allá de lo que se definió en las decisiones judiciales, en tal orden, no es de recibo que se haya configurado la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, como lo sostuvo la primera instancia**".*

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo que sigue:

*"Conviene precisar que los actos de ejecución o cumplimiento de la sentencia, como el acusado, son susceptibles de ser cuestionados ante esta jurisdicción por tratarse de una competencia otorgada tanto por el legislador como por la Constitución Política (Artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los Artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la administración, incluidos, por supuesto, **los que profiera efectuando modificaciones a las decisiones judiciales**, incluyendo mayores valores a lo ordenado en ellas¹⁶.*

La jurisprudencia de la Corporación también ha referido que por regla general, los actos de ejecución, no tienen control judicial salvo¹⁷:

- Cuando el acto desconozca el alcance del fallo.
- Crea situaciones jurídicas nuevas o distintas.
- El acto esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo entonces enjuiciable el acto por medio del cual se pretendió dar cumplimiento a lo decidido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 04 de marzo de 2020, y concordando en que la providencia referida en ningún momento ordenó el descuento de dineros cancelados al administrado y a favor de la UGPP, debemos concluir en que con la expedición de las Resoluciones distinguidas como RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020 y RDP 026134 del 13 de noviembre del mismo año, se desconoció el alcance del fallo.

Para el despacho entonces las resoluciones atacadas por esta vía, adolecen de falsa motivación.

Recordemos que aquella ha sido entendida como *"el deber que tienen las autoridades de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto,*

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 1300123330002019002640120190809, Ago. 9/19, C. P. Rocío Araújo.

la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional. En materia de procedimiento administrativo, el alcance de este deber no se limita a la expresión de los motivos que justifican la expedición del acto pues se entiende que, además, estos deben ser veraces. [...] el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta¹⁸.

Y es que en el presente asunto, aunque se pretendió dar cumplimiento a un fallo que efectivamente ordenó dejar sin efecto actos administrativos que habían concedido a favor del administrado el derecho a una reliquidación pensional, no es menos cierto que el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ningún momento se pronunció acerca de la buena o mala fe del hoy accionante y muchos menos ordenó realizar descuento alguno con cargo su mesada, sin que en ningún momento dispusiera lo que ordenó la entidad, esto es, tal y como lo señala el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el “*calcular y establecer el valor de las diferencias de las mesadas reconocidas en exceso al actor **después de la ejecutoria de los referidos fallos***”.

Concluye el despacho y en esto toma como suyas las consideraciones efectuadas por el Consejo de Estado en un caso similar, que “*del análisis de las actuaciones adelantadas en sede administrativa y judicial, se puede inferir que la presunción de la buena fe no ha sido desvirtuada (...) En vista de lo anterior, considera la Sala que no se logró acreditar una acción temeraria o de mala fe en la actuación administrativa que permitiera acceder al reintegro de las prestaciones indebidamente pagadas como consecuencia de la reliquidación pensional, razón por la cual se atenderá a lo dispuesto en el numeral 1 literal c) del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se negará la devolución de los dineros sufragados en exceso.*”

De esta manera el despacho declarará la nulidad de los actos enjuiciados y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se deberá entender que el señor ENOC ELI CORONADO PERDOMO no debe a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$1.315.008.

El despacho negará el restablecimiento solicitado en lo que tiene que ver con una pretendida reliquidación de la pensión gracia desde el momento en que fue aceptado el status pensional del accionante, con la inclusión de la prima de navidad y de vacaciones, en tanto los actos administrativos atacados no definieron tal derecho subjetivo en cabeza del accionante, sino que se limitaron a declararlo deudor en la

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-25-000-2019-00763-00(5728-19)

suma reseñada atrás, por lo que mal se haría y resultaría totalmente ajeno al asunto debatido, que el despacho se pronunciara y accediera a lo pretendido.

PRESCRIPCION

Sobre el tema de la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció que las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, agregando que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el caso bajo estudio se evidencia que los actos acusados corresponden a las **Resoluciones RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020 y RDP 026134 del 13 de noviembre de 2020** y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020, lo que significa que no hay lugar a declarar prescripción alguna.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandada UGPP y a favor del señor Enoc Eli Coronado Perdomo el 10% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el presente asunto equivale a \$131.500.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las **Resoluciones RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020 y RDP 026134 del 13 de noviembre de 2020**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho, **DECLARAR** que el señor Enoc Eli Coronado Perdomo no está obligado a reintegrar el dinero liquidado en los actos acusados.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del accionante, el 10% de lo pedido, equivalente a \$131.500.00. Por Secretaría, liquídense.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA